REGISTRO OFICIAL™

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año I -- Quito, Miércoles 10 de Febrero del 2010 -- Nº 127

LEXIS S.A.

LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Art. 10.- El derecho de autor protege también la forma de expresión mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras.

No son objeto de protección:

a) Las ideas contenidas en las obras, los procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí; los sistemas o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial; y,

b) Las disposiciones legales y reglamentarias, las resoluciones judiciales y los actos, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, así como sus traducciones oficiales.

"Registro Oficial" es marca registrada del Tribunal Constitucional de la República del Ecuador.

SUPLEMENTO

LEXIS S.A.

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

REGLAMENTO DE SUSTANCIACIÓN DE PROCESOS DE COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial N.° 449 del 20 de octubre de 2008, en su artículo 429, establece que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en esta materia;

Que, se encuentra en vigencia la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.° 52 del 22 de octubre de 2009;

Que, el numeral 8 del artículo 191 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional confiere al Pleno de la Corte Constitucional la facultad de expedir, interpretar y modificar, a través de resoluciones los reglamentos para el funcionamiento de este Organismo;

Que, la Undécima Disposición Transitoria de la Ley Orgánica antes mencionada dispone que dentro del plazo de ciento ochenta días a partir de la vigencia de esta Ley, la Corte Constitucional dictará los reglamentos de conformidad con esta Ley;

Que, para la eficaz aplicación de los principios y reglas establecidos en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es necesario regular la sustanciación de los procesos constitucionales de competencia de la Corte Constitucional.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide el siguiente:

REGLAMENTO DE SUSTANCIACIÓN DE PROCESOS DE COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Art. 1.- Objeto.- El presente Reglamento establece las normas de aplicación de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para la sustanciación de los procesos constitucionales que son de competencia de la Corte Constitucional.

TÍTULO I

NORMAS GENERALES

Art. 2.- Principios Fundamentales.- La Corte Constitucional, en el ejercicio de sus competencias, observará los principios sustantivos y procesales de la justicia constitucional, así como los métodos y reglas de interpretación constitucional.

Art. 3.- Competencias de la Corte Constitucional.- De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional tiene las siguientes competencias:

1. Efectuar la interpretación de la Constitución.

2. Conocer y resolver la acción pública de inconstitucionalidad en contra de:

a) Enmiendas, reformas y cambios constitucionales;

b) Resoluciones legislativas aprobatorias de tratados internacionales;

c) Leyes, decretos leyes de urgencia económica y demás normas con fuerza de ley;

d) Actos normativos y administrativos con carácter general;

e) Omisiones de mandatos contenidos en normas constitucionales.

3. Conocer y resolver las objeciones de inconstitucionalidad presentadas por la Presidenta o Presidente de la República en el proceso de formación de las leyes.

4. Efectuar control previo de constitucionalidad de:

a) Procedimientos de proyectos de reformas o enmiendas constitucionales;

b) Convocatorias a referendo para reforma, enmienda y cambio constitucional;

c) Tratados internacionales;

d) Convocatorias a consultas populares;

e) Estatutos de autonomía y sus reformas;

f) Juicio político para destitución de la Presidenta o Presidente de la República;

g) Disolución de la Asamblea Nacional.

h) Decretos Leyes de urgencia económica.

5. Efectuar control automático de constitucionalidad de:

a) Decretos que declaran el Estado de Excepción y Decretos que se dictan con fundamento en los estados de excepción;

b) Abandono del cargo de la Presidenta o Presidente de la República;

c) Normas conexas, cuando en casos sometidos a su conocimiento concluya que una o varias de ellas son contrarias a la Constitución.

6. Efectuar control concreto de constitucionalidad en los casos de consultas formuladas por los jueces.

7. Conocer y resolver peticiones autónomas de medidas cautelares.

8. Conocer y resolver las acciones de Garantías Jurisdiccionales de los derechos, en los siguientes casos:

a) Acción de Incumplimiento;

b) Acción Extraordinaria de Protección;

c) Acción Extraordinaria de Protección en contra de decisiones de la justicia indígena.

9. Dirimir conflictos de competencias entre funciones del Estado u órganos establecidos en la Constitución.

10. Conocer, declarar y sancionar el incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales.

11. Las demás establecidas en la Constitución de la República y la ley.

Art. 4.- Confidencialidad.- Las juezas y jueces de la Corte, Secretario General, Secretario Técnico Jurisdiccional, funcionarios y funcionarias, son responsables de guardar la confidencialidad de los proyectos de sentencia y dictámenes, bajo prevenciones administrativas, civiles y penales por la divulgación de los mismos.

TÍTULO II

PROCESOS CONSTITUCIONALES

CAPÍTULO I

NORMAS COMUNES

Art. 5.- Recepción.- Las demandas, peticiones y demás documentos relacionados con las acciones constitucionales establecidas en el presente Reglamento, se presentarán en la oficina de documentación de la Secretaría General o en las Oficinas Regionales de la Corte Constitucional, las que ejercerán actividades de gestión y apoyo administrativo a la Secretaría General.

En aquellos casos en los que la Constitución y la Ley lo permitan, cuando las demandas fueren presentadas de manera verbal o en otro idioma, la Secretaría General o las Oficinas Regionales las receptarán, dejando constancia en grabación magnetofónica, misma que será transcrita y traducida, si fuere el caso, dentro del término de veinte días.

Las Oficinas Regionales remitirán la documentación a la Secretaría General dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, haciendo constar la razón de recepción, con indicación de lugar, fecha, hora y funcionario responsable, debidamente foliada, con indicación de los anexos, cuando los hubiere.

Art. 6.- Registro.- La Secretaría General llevará un registro individualizado de las demandas y peticiones ingresadas, elaborará la ficha correspondiente que contendrá, al menos, los siguientes datos: número de expediente, fecha y hora de recepción, identificación de los jueces de instancia en los casos que corresponda, legitimado activo, legitimado pasivo y terceros interesados, pretensión jurídica, información en relación a otras demandas o solicitudes con identidad de sujeto, objeto o acción e identificación de plazos constitucionales y legales para resolver, cuando corresponda.

Art. 7.- Tramitación.- El Secretario General dispondrá del término de seis días, contados a partir de la recepción de las demandas, peticiones y demás documentos relacionados con las acciones constitucionales, para efectuar el ingreso, registro y remisión de las mismas a las diferentes Salas del Organismo, para el trámite que corresponda.

Las acciones constitucionales que no sean de conocimiento de ninguna de las Salas, serán remitidas directamente al Pleno de la Corte para que se efectúe el sorteo de las causas a la jueza o juez ponente, para su sustanciación.

Art. 8.- Plazos y Términos.- Los plazos y términos a los que se refiere la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se aplicarán a la fase de impulsión judicial que se inicia a partir del día siguiente a que el expediente se encuentre listo para la decisión de las distintas Salas de Admisión, Selección y Revisión, al despacho de la jueza o juez sustanciador o al despacho del Pleno de la Corte.

CAPÍTULO II

SALA DE ADMISIÓN

Art. 9.- Sala de Admisión.- La Sala de Admisión estará integrada por tres juezas o jueces constitucionales, quienes actuarán mensualmente de manera rotativa y serán designados previo sorteo efectuado en el Pleno. Contará con tres juezas o jueces alternos, mismos que serán designados por sorteo efectuado en el Pleno, de entre las demás juezas o jueces de la Corte, y actuarán de conformidad con el orden en el que fueron sorteados, en ausencia o por excusa de uno o más jueces principales que integren la Sala.

La Sala de Admisión sesionará ordinariamente cinco días al mes, y de manera extraordinaria en casos de urgencia o necesidad de actualización del despacho.

La Sala de Admisión contará con un coordinador.

Art. 10.- Procesos constitucionales sujetos a admisión.- La Sala de admisión conocerá y calificará la admisibilidad de las acciones de interpretación constitucional; acciones públicas de inconstitucionalidad; acción por incumplimiento establecida en el numeral 5 del artículo 436 de la Constitución de la República; conflicto de competencias; inconstitucionalidad por omisión; extraordinarias de protección; control constitucional de enmiendas, reformas y cambios constitucionales; consultas populares, incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, y peticiones autónomas de medidas cautelares.

La Corte observará que en las demandas o peticiones que se presenten conste la pretensión concreta, el señalamiento de la casilla judicial, constitucional o dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, así como la firma o huella digital del accionante.

Las demás acciones constitucionales serán sorteadas directamente en el Pleno de la Corte y remitidas

inmediatamente, por la Secretaría General, a la jueza o juez ponente para su sustanciación.

Art. 11.- Trámite en la Sala de Admisión.- Las causas ingresadas para conocimiento de la Sala de Admisión serán clasificadas y numeradas por Secretaría General según el tipo de acción, y serán sorteadas entre los integrantes de la Sala para establecer la jueza o juez ponente de los autos de admisibilidad.

Las causas sorteadas se remitirán a la jueza o juez ponente, quien elaborará una ponencia de admisión y lo remitirá a Secretaría General para la resolución de la Sala de Admisión.

Las juezas o jueces, al momento de finalizar sus funciones en la Sala de Admisión, remitirán a Secretaría General, todas las causas que les fueron asignadas por sorteo y que no hayan sido conocidas y despachadas por la Sala de Admisión, a fin de que continúen el trámite respectivo los miembros de la próxima Sala.

Art. 12.- Decisión de la Sala de Admisión.- Los proyectos de providencia presentados serán conocidas por la Sala de Admisión, la que se pronunciará admitiendo, inadmitiendo, rechazando o disponiendo que se complete o aclare la demanda o solicitud, en el término de cinco días, bajo prevenciones de rechazo y archivo.

La inadmisión procede cuando la demanda o solicitud no cumpla con los requisitos exigidos para el efecto, y siempre que no sean subsanables.

En caso de que sean subsanables se deberá indicar con precisión los requisitos incumplidos para su respectiva corrección.

El rechazo se produce en los siguientes casos:

1. Cuando la Corte carezca de competencia.
2. Cuando la demanda se presente por fuera de los términos previstos en la ley.
3. Cuando no se corrija o complete la demanda dentro del término de cinco días, concedido para el efecto.

De la decisión de la Sala de Admisión no cabe recurso alguno y la misma causará ejecutoria.

CAPÍTULO III

SALA DE SELECCIÓN

Art. 13.- Sala de Selección.- La Sala de Selección estará conformada por tres juezas o jueces de la Corte, quienes actuarán de manera rotativa y serán designados previo sorteo efectuado en el Pleno. Contará con tres juezas o jueces alternos, mismos que serán designados por sorteo efectuado en el Pleno, de entre las demás juezas o jueces de la Corte, y que actuarán conforme al orden en el que fueron sorteados, en ausencia o por excusa de uno o más jueces principales que integren la Sala.

La Sala de Selección sesionará ordinariamente dos días al mes, y de manera extraordinaria en casos de urgencia y necesidad de despacho.

Las decisiones de la Sala de Selección son discrecionales y sobre éstas no existirá recurso alguno.

La Sala de Selección contará con un coordinador.

Art. 14.- Trámite en la Sala de Selección.- Las sentencias en materias de garantías jurisdiccionales y las resoluciones de medidas cautelares, enviadas directamente por los jueces constitucionales de instancia o remitidas a través de las Oficinas Regionales, ingresarán a la Secretaría General, donde serán clasificadas y numeradas de acuerdo al tipo de acción, para ser remitidas a la Sala de Selección.

Las juezas o jueces integrantes de la Sala de Selección efectuarán un muestreo de las sentencias recibidas, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en función de la relevancia constitucional del problema jurídico planteado. De las sentencias escogidas se elaborará una ficha que contendrá, por lo menos, la siguiente información: tipo de acción, número de expediente, juzgado de procedencia, hechos relevantes, descripción del problema constitucional resuelto por la jueza o juez de instancia, y los argumentos sobre la relevancia constitucional. La Sala de Selección se pronunciará sobre las causas seleccionadas para su posterior revisión y dispondrá su envío a la Sala de Revisión, dejando constancia de tal decisión en el acta que se elaborará para el efecto, misma que será publicada de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Las sentencias no seleccionadas serán remitidas a la Secretaría General, que llevará un registro y estadística y las remitirá al archivo general.

LEXIS S.A.

CAPÍTULO IV

SALA DE REVISIÓN

Art. 15.- Sala de Revisión.- La Sala de Revisión estará integrada de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La Sala de Revisión contará con un coordinador.

Art. 16.- Trámite en la Sala de Revisión.- Recibido el expediente, la Sala de Revisión procederá al sorteo de la jueza o juez ponente, quien preparará el proyecto de sentencia para ser puesto en conocimiento de la Sala de Revisión, dentro del término de quince días.

La Sala de revisión remitirá el expediente con el proyecto de sentencia a la Secretaría General, en el término de cinco días contados desde su recepción. El Pleno de la Corte Constitucional emitirá su sentencia en el término de 20 días posteriores a la recepción del expediente.

Una vez adoptada la decisión, el expediente será remitido a la jueza o juez competente de primera instancia para que notifique la sentencia a las partes y la ejecute dentro del término razonable que se establecerá en la propia sentencia.

Art. 17.- Acumulación de causas.- La Sala de admisión dispondrá la acumulación de causas cuando existan procesos con identidad de objeto y acción, con el fin de no

dividir la continencia de las mismas. Las causas se acumularán a aquella que primero haya sido admitida.

Para el efecto, el Secretario General emitirá en todos los expedientes la certificación sobre la existencia o no de otras causas con identidad de objeto y acción y el estado procesal de las mismas.

CAPÍTULO V

DE LA SUSTANCIACIÓN

Art. 18.- Sorteo para sustanciación.- Las causas constitucionales procesadas por la Sala de Admisión y aquellas que ingresen directamente de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y este Reglamento, serán sorteadas en sesión del Pleno para la designación de la jueza o juez sustanciador.

Art. 19.- Jueza o Juez Sustanciador.- Una vez sorteadas las causas, el Secretario General remitirá los expedientes a la jueza o juez correspondiente para su sustanciación, que incluye la convocatoria a audiencias, práctica de pruebas u otras diligencias, en aquellas acciones que sean procedentes.

La jueza o juez sustanciador enviará a la Secretaría General el proyecto de sentencia o dictamen para que sea conocido y resuelto por el Pleno de la Corte. Para el efecto el Secretario General, notificará a las partes con la recepción del proceso, señalando que el caso pasará a conocimiento y resolución del Pleno de la Corte Constitucional.

Art. 20.- De la Sustanciación.- Cada jueza o juez sustanciador contará con un asesor constitucional, un asistente constitucional y el personal administrativo necesario para el normal desenvolvimiento del despacho; el asistente será el actuario del despacho de la jueza o juez en la sustanciación de las causas y coordinará con la Secretaría General.

Art.- 21.- Publicidad.- La Secretaría General es la responsable de todos los actos de publicidad procesal de los expedientes objeto de sustanciación.

Art. 22.- Audiencias.- El Pleno de la Corte Constitucional, previo a expedir sus sentencias o dictámenes, para formar su mejor criterio, podrá convocar a audiencia cuando lo considere necesario. La misma facultad la tendrán las juezas o jueces sustanciadores, de forma previa a emitir el proyecto respectivo.

El Presidente del Organismo o la jueza o juez sustanciador, según corresponda, concederán un tiempo razonable, para que las partes efectúen sus exposiciones en la audiencia.

Art. 23.- Entrega de proyectos y convocatoria.- El Secretario General enviará copia del proyecto de sentencia o dictamen a todas las juezas o jueces de la Corte Constitucional, con la respectiva convocatoria a sesión del Pleno, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha de realización de la sesión en la que se conocerá la causa, salvo en los casos en que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales establezca lo contrario.

Art. 24.- Información de proyectos.- El Secretario General, en cada sesión del Pleno informará de los proyectos de sentencias y/o dictámenes que se encuentren en la Secretaría General, pendientes para conocimiento y resolución del Pleno del Organismo.

Art. 25.- Falta de proyecto.- Si la jueza o juez ponente no emitiere su proyecto dentro de los plazos o términos establecidos en la Ley y en este Reglamento, el Presidente de la Corte podrá disponer a cualquiera de las juezas o jueces preparar un proyecto de sentencia o dictamen, dentro del término de ocho días adicionales, para ser sometido a conocimiento y resolución del Pleno.

Art. 26.- Decisiones.- Las sentencias y dictámenes serán expedidos con el voto conforme de por lo menos cinco integrantes del Pleno, salvo que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determine lo contrario. Los votos serán a favor, salvados o concurrentes.

Las sentencias y dictámenes serán suscritos por el Presidente y el Secretario General de la Corte; este último dará fe de su contenido, así como de la fecha de aprobación y de la forma de votación, con expresión de los nombres de las juezas o jueces que han votado y de los que no estuvieron presentes. Así también dará fe de la fecha de suscripción de la sentencia o dictamen.

Los integrantes del Pleno que salven el voto o expresen su voto concurrente, dispondrán del término de tres días para consignar, en Secretaría General, el voto correspondiente, salvo en los casos en los que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establezca otros términos.

Art. 27.- Votos concurrentes y votos salvados.- Las juezas o jueces de la Corte Constitucional podrán elaborar votos concurrentes o salvados.

Los votos concurrentes son aquellos que se adhieren al voto de la mayoría, pero dejan sentada su discrepancia en torno a ciertos aspectos de la misma, sin que implique desacuerdo con el fondo de la decisión.

Los votos salvados se expresarán por escrito, haciendo constar los puntos de discrepancia respecto a la decisión adoptada.

Art. 28.- Modulación de sentencias y dictámenes.- Las sentencias y dictámenes podrán regular sus efectos en el tiempo, la materia y el espacio de sus providencias para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales y la supremacía constitucional.

Art. 29.- Aclaración y/o ampliación.- De las sentencias y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación.

Cuando se presentare un pedido de aclaración y/o ampliación, la jueza o juez que sustanció la causa elaborará el proyecto de providencia, en un término no mayor a cinco días, para conocimiento y resolución del Pleno.

Art. 30.- Notificaciones.- Las sentencias y dictámenes se notificarán dentro de las veinticuatro horas siguientes a la suscripción de la misma por parte del Presidente y Secretario General.

Art. 31.- Publicación de las sentencias y dictámenes.- Las sentencias y dictámenes ejecutoriados, emitidos por la Corte Constitucional, serán enviados al Registro Oficial para su publicación, dentro del término de diez días posteriores a la recepción de los votos salvados o concurrentes por parte de Secretaría General, salvo que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional o este Reglamento establezcan lo contrario. El Director del Registro Oficial deberá publicar los mismos, en el término de tres días de haberlos recibido.

El Secretario General, una vez transcurrido el término para la recepción de los votos salvados o concurrentes, remitirá la decisión con o sin ellos al Registro Oficial para su publicación.

TÍTULO III

GARANTÍAS JURISDICCIONALES

CAPÍTULO I

ACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE NORMAS O ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL

Art. 32.- Procedimiento.- La demanda de acción por incumplimiento de normas o actos administrativos de carácter general, así como para el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos que no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias, seguirá el trámite previsto en los Capítulos I, II y V del Título II de este Reglamento en cuanto a la recepción, registro, admisión, sorteo y sustanciación.

Una vez sorteado y recibido el expediente, la jueza o juez ponente elaborará el proyecto de auto mediante el cual se notificará a la persona accionada para que cumpla o justifique el incumplimiento en audiencia. Este auto será notificado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la suscripción por parte de la jueza o juez ponente. La audiencia se llevará a cabo dentro del término de 48 horas posteriores a la notificación del referido auto.

Art. 33.- Conclusión de la audiencia y sentencia.- La audiencia concluirá el mismo día en que se instale la sesión del Pleno para conocer el proyecto de sentencia elaborado por la jueza o juez ponente, y la sentencia se expedirá dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes.

CAPÍTULO II

ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

Art. 34.- Requisitos de la demanda.- La demanda de acción extraordinaria de protección deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y lo dispuesto en las normas procesales comunes del presente Reglamento.

El recurrente deberá demostrar documentadamente que en las sentencias o autos definitivos se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos constitucionales.

Art. 35.- Trámite.- La acción extraordinaria de protección será presentada de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el presente Reglamento.

Cuando la acción extraordinaria de protección se presente en la judicatura, sala o tribunal que expidió la decisión judicial impugnada, deberá hacérselo para ante la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional, es el único órgano competente para admitir, conocer y resolver la acción extraordinaria de protección, en consecuencia, la judicatura, sala o tribunal se limitará a receptar la demanda y la remitirá con el expediente, sin más trámite, dentro del término previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debiendo observar lo dispuesto en el artículo 36 del presente Reglamento. En caso de incumplimiento de esta disposición, la Corte Constitucional pondrá en conocimiento del Consejo de la Judicatura el hecho, para la sanción disciplinaria correspondiente.

La acción extraordinaria de protección seguirá el trámite previsto en los Capítulos I, II y V del Título II del presente Reglamento, en cuanto a su recepción, registro, admisión, sorteo y sustanciación.

La Sala respectiva, en el término de diez días, verificará que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, término que correrá a partir del momento en que el expediente se encuentre al despacho.

Si la Sala declara inadmisible o rechaza la acción, remitirá el caso a la Secretaría General para el archivo de la causa y la devolución del expediente al juez, sala o tribunal de origen.

Art. 36.- Documentación certificada.- En la acción extraordinaria de protección, la judicatura, sala o tribunal ante la que se presente esta acción, deberá obtener copias certificadas de las sentencias o autos definitivos y de las demás piezas procesales necesarias para su ejecución, para que el juez de instancia haga cumplir lo resuelto en la sentencia o auto definitivo, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 21 y 62, inciso penúltimo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Art. 37.- Informes.- La jueza o juez ponente, o el Pleno, para mejor resolver, podrá solicitar informe a la jueza o juez de la instancia donde presuntamente se produjo la vulneración del derecho, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Art. 38.- Audiencia.- La jueza o juez ponente podrá señalar día y hora para la realización de la audiencia, cuando lo considere necesario.

Efectuada la audiencia o no, la jueza o juez ponente elaborará el proyecto de sentencia, el que remitirá a la Secretaría General para conocimiento y resolución del Pleno.

Art.- 39.- Sentencia.- El Pleno de la Corte Constitucional, una vez que Secretaría General haya notificado a las partes con la recepción del proceso para su conocimiento y decisión, emitirá su sentencia en el término máximo de 30 días, en concordancia con lo establecido en el inciso segundo del artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

CAPÍTULO III

ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN CONTRA DECISIONES DE LA JUSTICIA INDÍGENA

Art. 40.- Trámite.- En lo que fuere aplicable, la Corte Constitucional observará lo establecido en los Capítulos I, II y V del Título II de este Reglamento, en cuanto a la recepción, registro, admisión, sorteo y sustanciación.

En los casos en los que la acción sea formulada de manera verbal, la persona o grupo de personas acudirán a la Secretaría General o a las Oficinas Regionales de la Corte Constitucional, donde será receptada la demanda, dejando constancia en grabación magnetofónica, que será transcrita, dentro del término de veinte días.

Si la acción se plantea en una lengua que no sea el castellano, la Corte contará con traductores designados para el efecto, quienes transcribirán la demanda, tanto en la lengua propia como en castellano.

Art. 41.- Calificación.- La sala de admisión, en el término de 10 días de estar el expediente listo para el despacho, procederá a su calificación, de la que se dejará constancia en actas y que será comunicada a las partes, en las direcciones o lugares señalados por el accionante al momento de presentar la acción.

Art. 42.- Audiencia.- Aceptada a trámite la acción, la jueza o juez ponente, designado por sorteo, señalará día y hora para la audiencia y hará llamar a la autoridad o autoridades indígenas que tomaron la decisión, o podrá acudir a la comunidad, de estimarlo necesario.

La autoridad o autoridades serán escuchadas al igual que las personas que presentaron la acción, por el Pleno de la Corte. La audiencia deberá ser grabada. De considerarse necesario, se escuchará a la persona o personas que fueron contraparte en el proceso del cual se revisa la decisión de justicia indígena.

Art. 43.- Sustanciación.- En la sustanciación de esta acción se observarán los principios establecidos en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Art. 44.- Examen de constitucionalidad de las decisiones de la justicia indígena.- En la sustanciación de las acciones extraordinarias de protección en contra de las decisiones de la justicia indígena, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución de la República y el Convenio 169 de la OIT, se observarán los siguientes parámetros:

1) **Existencia de una autoridad legítima.-** Se verificará que la autoridad que ejerza justicia indígena sea legítimamente reconocida por la comunidad, pueblo o nacionalidad.

2) **Ámbito territorial.-** Se verificará que el asunto materia del litigio haya ocurrido en las tierras o territorios de las nacionalidades, pueblos y comunidades indígenas. Se entiende por territorio indígena a aquellos espacios territoriales donde se encuentran asentados y desarrollando su vida social, cultural, económica y política, así como en los territorios que habitualmente han sido utilizados por los pueblos.

3) **Identidad.-** Se verificará que el conflicto haya sido resuelto respecto de personas que hayan sido reconocidas como indígenas en los términos establecidos en el Convenio 169 de la OIT.

4) **Derecho Propio.-** Se verificará que las autoridades indígenas en la resolución del conflicto, hayan aplicado sus tradiciones ancestrales y derecho propio.

5) **Participación de las mujeres indígenas en el proceso de juzgamiento.-** Se verificará que las autoridades indígenas hayan propendido a la implementación de mecanismos para garantizar la participación de las mujeres de la comunidad, pueblo o nacionalidad indígena en la toma de decisiones jurisdiccionales, pero siempre respetando el derecho propio y costumbres en la toma de decisiones internas del pueblo o nacionalidad indígena.

6) **Conflicto interno.-** Se constatará que las autoridades indígenas hayan conocido asuntos de cualquier naturaleza respetando los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales y particularmente la no discriminación a la mujer, por el solo hecho de serlo.

La vinculación de la decisión indígena a los derechos humanos, de la que trata el artículo 171 de la Constitución, lo será siempre y cuando se efectúe una lectura integral e intercultural del catálogo de los derechos humanos, reconocidos internacionalmente.

Art. 45.- Coordinación de Jurisdicciones.- En los casos en los que se crucen jurisdicciones, identidades, territorios o sistemas de derecho, la jueza o juez o autoridad indígena que conoce la causa implementará procedimientos ad hoc de coordinación y cooperación entre las dos jurisdicciones.

Art. 46.- Opinión técnica.- La jueza o juez ponente podrá solicitar la opinión técnica de expertos en la materia.

Art. 47.- Proyecto de sentencia.- La jueza o juez ponente presentará el proyecto de sentencia al Pleno para su conocimiento y resolución, en un término que no podrá ser superior a treinta días, contados desde que se efectuó la audiencia o agotados los términos necesarios para solicitar opiniones técnicas de expertos en temas relacionados con pueblos indígenas, cuando la complejidad del caso así lo amerite.

Art. 48.- Notificación de la sentencia.- La sentencia emitida por el Pleno de la Corte Constitucional en esta materia será dada a conocer, de forma oral y motivadamente, en la comunidad, ante la presencia de al

LEXIS S.A.

menos los accionantes y la autoridad indígena, a través del ponente o su delegado, sin perjuicio de su notificación en el domicilio judicial, cuando se lo haya señalado.

La sentencia deberá ser reducida a escrito, en castellano y en la lengua propia de la persona o grupo de personas, que han intervenido en el proceso.

TÍTULO IV

ACCIÓN DE INTERPRETACIÓN

Art. 49.- Legitimación activa.- Se podrá solicitar dictamen de interpretación constitucional de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República y la Ley.

Art. 50.- Trámite.- Las solicitudes de interpretación seguirán el trámite de las acciones de control abstracto previsto en este Reglamento, en lo que fuere aplicable.

Art. 51.- Dictamen.- El Pleno de la Corte Constitucional emitirá dictamen interpretativo con el voto conforme de siete de las juezas o jueces de la Corte.

Art. 52.- Efectos del dictamen.- Los dictámenes interpretativos de la Corte Constitucional tienen carácter normativo y rigen hacia el futuro, de conformidad con lo establecido en Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Art. 53.- Aclaración y/o ampliación.- Los dictámenes interpretativos adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional podrán ser aclarados y/o ampliados, en los términos establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Cuando se presentare un pedido de aclaración y/o ampliación, la jueza o juez ponente de la causa elaborará el proyecto de providencia, en un término no mayor a cinco días, para conocimiento y resolución del Pleno.

La Secretaría General, una vez ejecutoriado el dictamen lo remitirá inmediatamente al Registro Oficial para su publicación.

TÍTULO V

CONTROL ABSTRACTO

Art. 54.- Competencias.- La Corte Constitucional ejercerá el control abstracto de constitucionalidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el presente Reglamento.

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTO PARA LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Art. 55.- Trámite.- Las acciones de inconstitucionalidad seguirán el trámite previsto en los Capítulos I, II y V del Título II de este Reglamento, en cuanto a la recepción, registro, admisión, sorteo y sustanciación.

Art. 56.- Legitimación de personería.- La demanda de inconstitucionalidad podrá ser presentada por cualquier ciudadano o ciudadana, individual o colectivamente; en este último caso deberán designar un procurador común que los represente.

Cuando la demanda sea presentada por una persona jurídica de derecho público o privado, se legitimará la calidad de los comparecientes.

Cuando la demanda sea presentada por instituciones públicas que carezcan de personería jurídica, deberá ser presentada con el patrocinio del Procurador General del Estado.

Art. 57.- Admisibilidad.- La sala de admisión, mediante auto, decidirá sobre la admisibilidad de la demanda dentro del término de quince días a partir del momento en que el expediente se encuentre al despacho. En el auto se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 80 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Art. 58.- Corrección.- La Sala de Admisión, en caso de que la demanda no sea clara y completa dispondrá que el demandante la corrija en el término de cinco días.

Art. 59.- Inadmisión o rechazo.- La Sala de Admisión inadmitirá o rechazará las demandas de inconstitucionalidad conforme a los artículos 83 y 84 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Contra los autos de inadmisión y de rechazo no cabe recurso alguno.

Art. 60.- Trámite ante la Jueza o Juez ponente.- Recibido el expediente, la jueza o juez ponente iniciará la sustanciación de la causa, pudiendo recabar información o solicitar informes técnicos que considere necesarios, tal como lo establecen los artículos 86 y 88 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Art. 61.- Audiencias.- El Pleno de la Corte Constitucional, previo a expedir sus sentencias o dictámenes, tendrá facultad para convocar a audiencia en los términos previstos en el artículo 87 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Cuando la audiencia sea convocada por la jueza o juez ponente, acudirán las partes y la jueza o juez sustanciador, conjuntamente con el actuario de su despacho.

El Presidente del Organismo o la jueza o juez sustanciador, según corresponda, concederán un tiempo razonable para que las partes efectúen sus exposiciones en la audiencia.

Art. 62.- Pruebas.- Durante la sustanciación de las causas en la Corte Constitucional y hasta antes de expedir sentencia, la jueza o juez ponente o el Pleno podrá disponer la práctica de las pruebas que considere necesarias y requerir informes técnicos especializados o asesorías externas, si fuere el caso.

Art. 63.- Distribución del proyecto.- Una vez recibido el proyecto de sentencia, el Secretario General enviará copias del proyecto a todas las juezas y jueces de la Corte dentro del término de cinco días siguientes a la recepción del proyecto en la Secretaría General.

Art. 64.- Sentencia.- El Pleno de la Corte Constitucional emitirá sentencia de conformidad con lo establecido en los artículos 88, 89, 90 y 91 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 9 del presente Reglamento.

Art. 65.- Control constitucional de normas legales de origen parlamentario.- Cuando se efectúe el control constitucional de normas legales de origen parlamentario se observará lo dispuesto en el Capítulo VI del Título III de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Art. 66.- Inconstitucionalidad de actos administrativos.- Las demandas de inconstitucionalidad de actos administrativos de carácter general seguirán el trámite previsto para las acciones de inconstitucionalidad de actos normativos.

CAPÍTULO II

CONTROL CONSTITUCIONAL DE LAS ENMIENDAS Y REFORMAS CONSTITUCIONALES

Sección Primera

Dictamen de procedimiento de los proyectos de enmiendas y reformas a la Constitución

Art. 67.- Trámite.- El proyecto de enmienda o reforma constitucional, cuya iniciativa provenga de la Presidenta o Presidente de la República, de la Asamblea Nacional o de la ciudadanía, según lo establecido en al artículo 100 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, será presentado en la Secretaría General de la Corte Constitucional, conjuntamente con una solicitud fundamentada y la acreditación de quien comparece.

En cuanto a la recepción, registro, sorteo y sustanciación se seguirá el trámite previsto en los Capítulos I y V del Título II de este Reglamento.

La jueza o juez ponente, una vez recibido el expediente, emitirá su proyecto de dictamen en el plazo de quince días a partir del momento en que el expediente se encuentre al despacho y lo remitirá a Secretaría General. El Pleno de la Corte lo resolverá dentro de los diez días posteriores a la notificación de la recepción del proceso, por parte de la Secretaría General.

Sección Segunda

Control previo de constitucionalidad de la convocatoria a referendo para enmienda, reforma o cambio constitucional

Art. 68.- Trámite.- El Control previo de constitucionalidad a los procedimientos de convocatoria a referendo para enmienda, reforma o cambio constitucional deberá seguir el trámite establecido en los artículos 102 al 105 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En cuanto a la recepción, registro, admisión, sorteo y sustanciación se seguirá el trámite dispuesto en los Capítulos I, II y V del Título II de este Reglamento.

La jueza o juez ponente emitirá su proyecto de dictamen en el término de diez días a partir del momento en que el expediente se encuentre al despacho y lo remitirá a Secretaría General. El Pleno de la Corte lo resolverá dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la recepción del proceso, por parte de la Secretaría General.

CAPÍTULO III

CONTROL CONSTITUCIONAL DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

Art. 69.- Control constitucional de los tratados internacionales.- La Corte Constitucional efectuará el control abstracto y automático de constitucionalidad de los tratados internacionales, de conformidad con lo establecido en la Constitución y en los artículos 107 a 112 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Art. 70.- Procedimiento.- Los tratados internacionales seguirán el trámite previsto en los capítulos I y V del Título II de este Reglamento, en cuanto a la recepción, registro, sorteo y sustanciación.

Art. 71.- Modalidades de control.- Para el control constitucional de los tratados internacionales, la Corte Constitucional procederá de la siguiente forma:

1. Emitirá dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa, para lo cual, el Pleno designará por sorteo al Juez Ponente, quien presentará informe, dentro del término de cinco días, estableciendo si el tratado internacional requiere o no aprobación legislativa. En caso de que, a juicio del Pleno, el Tratado Internacional no requiera aprobación legislativa, no se publicará el tratado internacional en el Registro Oficial y el Pleno dispondrá su devolución a la Presidencia de la República, para el trámite correspondiente.

2. En caso de requerir aprobación legislativa, la Corte Constitucional efectuará el control automático, mediante dictamen, para lo cual, el Pleno de la Corte dispondrá la publicación del tratado internacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 literal b) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional y remitirá el expediente al juez ponente designado, quien presentará el proyecto de dictamen para conocimiento y resolución del Pleno, dentro del término de quince días contados a partir de la finalización del término de diez días de la publicación en el Registro Oficial.

3. El control previo de constitucionalidad de las denuncias de los tratados de que trata el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, se sujetará a lo dispuesto en el numeral anterior.

4. El control posterior respecto de las resoluciones mediante las que se imparte la aprobación legislativa, así como de los tratados internacionales vigentes, se realizará a través de

la acción de inconstitucionalidad establecida en la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Art. 72.- Dictamen.- El Pleno de la Corte Constitucional emitirá el dictamen, dentro del término de quince días contados desde la notificación de recepción del proceso, por parte de la Secretaría General.

CAPÍTULO IV

CONTROL CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN

Art. 73.- Trámite.- La Corte Constitucional efectuará el control constitucional de los estados de excepción, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 al 125 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Una vez recibido el Decreto de Estado de Excepción, el Pleno de la Corte Constitucional sorteará a la jueza o juez ponente, para que elabore el proyecto de dictamen, mismo que deberá ser remitido a la Secretaría General para conocimiento y resolución del Pleno

CAPÍTULO V

CONTROL CONSTITUCIONAL DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN POPULAR DIRECTA

CONTROL CONSTITUCIONAL DE LAS CONSULTAS POPULARES

Art. 74.- Trámite.- La Corte Constitucional efectuará el control automático de constitucionalidad de las convocatorias a consulta popular, de conformidad con lo establecido en los artículos 102 al 105 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En cuanto a la recepción, registro, admisión, sorteo y sustanciación se seguirá el trámite dispuesto en los Capítulos I, II y V del Título II de este Reglamento.

La jueza o juez ponente emitirá su proyecto de dictamen en el término de diez días a partir del momento en que el expediente se encuentre al despacho y lo remitirá a Secretaría General. El Pleno de la Corte lo resolverá dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la recepción del proceso, por parte de la Secretaría General.

CAPÍTULO VI

INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN

Art. 75.- Trámite.- La inconstitucionalidad por omisión, prevista en el artículo 436, numeral 10 de la Constitución, será declarada por el Pleno de la Corte Constitucional a petición de cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivos, bajo las mismas reglas de la acción pública de inconstitucionalidad.

Además de los requisitos establecidos para la acción de inconstitucionalidad, la demanda de inconstitucionalidad por omisión, contendrá los siguientes:

a) El señalamiento de las normas constitucionales presuntamente violadas por omisión;

b) La identificación de la autoridad renuente a cumplir con los mandatos de la Constitución;

c) La petición concreta de declaratoria de inconstitucionalidad por omisión señalando con claridad los efectos de la pretensión.

Art.- 76.- Sentencias.- Para emitir sentencia dentro de las acciones de inconstitucionalidad por omisión se observará lo establecido en los artículos 128, 129 y 130 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Art.- 77.- Ejecución de la omisión.- Transcurrido el plazo concedido en sentencia y si la omisión persiste, el Pleno de la Corte solicitará a la autoridad pública u órgano encargado de su cumplimiento que informe acerca de la misma.

En este caso la juez o juez que sustanció la causa, preparará el proyecto de conformidad a lo establecido en el numeral 1) del artículo 129 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a fin de que el Pleno de la Corte expida provisionalmente la norma correspondiente o ejecute el acto omitido.

CAPÍTULO VII

OBJECIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADAS POR LA PRESIDENTA O PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN EL PROCESO DE FORMACIÓN DE LAS LEYES

Art. 78.- Trámite.- En las objeciones de inconstitucionalidad presentadas por la Presidenta o Presidente de la República en el proceso de formación de las leyes, la Corte Constitucional observará lo establecido en los artículos 131 y 132 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En cuanto a la recepción, registro, sorteo y sustanciación se seguirá el trámite dispuesto en los Capítulos I y V del Título II de este Reglamento.

La jueza o juez ponente emitirá su proyecto de dictamen en el plazo de quince días a partir del momento en que el expediente se encuentre al despacho y lo remitirá a Secretaría General. El Pleno de la Corte lo resolverá dentro del plazo de diez días posteriores a la notificación de la recepción del proceso, por parte de la Secretaría General.

CAPÍTULO VIII

CONTROL CONSTITUCIONAL DE LOS ESTATUTOS DE AUTONOMÍA Y DE SUS REFORMAS

Art. 79.- Procedencia.- La Corte Constitucional efectuará control previo y automático de constitucionalidad de los proyectos de Estatutos de Autonomía de las regiones autónomas y de los distritos metropolitanos autónomos. Para el efecto intervendrá a través de las modalidades establecidas en el artículo 133 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Art. 80.- Trámite.- Los gobiernos provinciales o cantonales, según corresponda, presentarán a la Corte Constitucional una solicitud debidamente fundamentada acompañando el proyecto de Estatuto.

En cuanto a la recepción, registro, sorteo y sustanciación se seguirá el trámite dispuesto en los Capítulos I y V del Título II de este Reglamento.

La jueza o juez ponente emitirá su proyecto de dictamen en el término de veinte días contados a partir del momento en que el expediente se encuentre al despacho y lo remitirá a Secretaría General. El Pleno de la Corte lo resolverá dentro de los quince días posteriores a la notificación de la recepción del proceso, por parte de la Secretaría General.

TÍTULO VI

CONTROL CONCRETO DE CONSTITUCIONALIDAD

Art. 81.- Trámite.- Para el trámite de las acciones de control concreto de constitucionalidad, la Corte Constitucional observará lo establecido en los artículos 141, 142 y 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Recibido el expediente, la causa seguirá el trámite de recepción y registro establecido en el Capítulo I del Título II de este Reglamento. En cuanto a la asignación de estos casos, el Secretario General, una vez registrados, procederá a distribuirlos, de manera cronológica, a la jueza o juez que le corresponda en orden alfabético. Para el efecto, deberá llevar un libro de registro de distribución de estas causas bajo su responsabilidad.

La jueza o juez ponente, una vez recibido el expediente, preparará su proyecto de sentencia dentro del plazo de veinte días y lo remitirá a Secretaría General. El Pleno de la Corte lo resolverá en el plazo de quince días posteriores a la notificación de la recepción del proceso, por parte de la Secretaría General.

TÍTULO VII

OTRAS COMPETENCIAS

CAPÍTULO I

CONFLICTOS DE COMPETENCIA

Art. 82.- Trámite.- Las acciones sobre conflictos de competencias seguirán el trámite establecido para las acciones de inconstitucionalidad previsto en el presente Reglamento, excepto en lo que se refiere a la legitimación activa, en que se deberá observar lo establecido en el inciso segundo del artículo 145 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

CAPÍTULO II

JUICIO POLÍTICO, DESTITUCIÓN DE LA PRESIDENTA O PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, VICEPRESIDENTA O VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ABANDONO DEL CARGO DE LA PRESIDENTA O PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y DISOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Art. 83.- Trámite.- Los dictámenes de la Corte Constitucional referentes a Juicio político, destitución de la Presidenta o Presidente de la República, Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, abandono del cargo de la Presidenta o Presidente de la República y disolución de la Asamblea Nacional, seguirán el procedimiento previsto para cado uno de ellos en los artículos 148, 149, 150, 151 y 152 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

CAPÍTULO III

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES CONSTITUCIONALES

Art. 84.- Ejecución de sentencias y dictámenes emitidos por la Corte Constitucional.- Corresponde a la Corte Constitucional ejecutar de oficio o a petición de parte sus sentencias y dictámenes; para lo cual adoptará todas las medidas que considere pertinentes para su cumplimiento, de conformidad con la Constitución y la Ley.

En caso de incumplimiento, el Pleno de la Corte Constitucional dispondrá que el legitimado pasivo demuestre documentadamente su cumplimiento dentro de un término razonable bajo prevenciones de destitución. De persistir el incumplimiento el Pleno lo declarará y podrá disponer la destitución del servidor público que incumple, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 86 de la Constitución de la República. En caso de tratarse de un particular quien incumple, se procederá de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el legitimado activo podrá ejercer acción de incumplimiento conforme lo previsto en los incisos tercero y cuarto del artículo 163, artículos 164 y 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con su artículo 162.

Cuando se trate de incumplimiento de sentencias expedidas dentro de procesos de garantías judiciales de derechos constitucionales previsto en el numeral 2 del artículo 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debido a la naturaleza excepcional de la acción, el Pleno de la Corte mediante sorteo designará al Juez Ponente, quien conocerá sustanciará y presentará un proyecto de sentencia dentro del término de quince días para conocimiento del Pleno, organismo que resolverá dentro del término de quince días.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Hasta que se expida el Reglamento Orgánico Funcional y se implemente definitivamente la Secretaría Técnica Jurisdiccional y la Secretaría de Gestión Institucional, el Presidente de la Corte Constitucional encargará el desempeño de las funciones de Secretarios de esos órganos de apoyo, durante el período de transición, y adoptará las medidas administrativas y financieras necesarias para el adecuado funcionamiento institucional y el despacho de las causas.

Segunda.- Para la selección de las sentencias de garantías jurisdiccionales ingresadas a la Corte Constitucional hasta antes de la vigencia del presente Reglamento, el término establecido en el artículo 25, numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se contará a partir de la vigencia del presente Reglamento.

Tercera.- Con el fin de asegurar el adecuado despacho de los expedientes ingresados a la Corte Constitucional a partir del 22 de octubre del 2009 y hasta antes de la vigencia del presente Reglamento, la Sala de Admisión los despachará en el plazo de 90 días. Para el efecto el Secretario General efectuará la distribución correspondiente.

A partir de la notificación de la decisión de la Sala de Admisión, se aplicarán los plazos y términos previstos en este Reglamento.

Cuarta.- Las acciones de control concreto de constitucionalidad, ingresadas hasta antes de la vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y del presente Reglamento, en los cuales no exista auto de la Sala de Admisión, seguirán el trámite previsto en el inciso segundo del artículo 81 del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Reglamento entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

Razón: Siento por tal, que el **REGLAMENTO DE SUSTANCIACIÓN DE PROCESOS DE COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL** que antecede fue discutido y aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, mediante resolución adoptada en sesiones llevadas a cabo los días miércoles tres (Primer Debate) y martes nueve (Segundo Debate) de febrero del año dos mil diez. Lo certifico. Quito, D. M., 9 de febrero del 2010.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, 9 de febrero del 2010.- f.) El Secretario General.

LEXIS S.A.

SUSCRIBASE !!

Venta en la web del Registro Oficial Virtual
www.corteconstitucional.gov.ec

R. O. W.

Informes: info@cc.gov.ec
Teléfono: (593) 2 256 5163

REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER
Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835
Oficinas centrales y ventas: 2234 540
Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
Distribución (Almacén): 2430 110
Sucursal Guayaquil: Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto, esquina, bajos de la I. Municipalidad de Guayaquil / Teléfono: 04 2527 107